



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

REGISTRO N° 7998181

- SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES MIXTO LA JOYA – SIDTRAMUNMIXTO LA JOYA
- MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA JOYA
- INCIDENTE (COMUNICACION DE HUELGA)

AUTO DIRECTORAL N° 004-2025-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 05 de Marzo del 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, a través del escrito con Registro N° 7998181, el **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES MIXTO LA JOYA – SIDTRAMUNMIXTO LA JOYA (en adelante el sindicato)**, comunica que en Asamblea acordaron una huelga de carácter indefinido a iniciarse el día 17 de marzo de 2025 a las 07:00 horas. Que, la organización sindical precisa que el motivo de la adopción de su medida se sustenta en incumplimientos de los derechos sociolaborales;

Que, como se aprecia el artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, prevé los requisitos que debe de contener la declaratoria de huelga, el cual en su literal a) prescribe lo siguiente: *"Comunicación dirigida a la Autoridad Administrativa de Trabajo, con una anticipación de cinco (5) días hábiles o de diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, señalando el ámbito de la huelga, el motivo, su duración, el día y hora fijados para su iniciación. En la comunicación debe constar la declaración jurada del Secretario General de la organización sindical de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b del artículo 73 de la Ley (...)"*. En atención a ello, se desprende de la comunicación de huelga que esta será de carácter indefinido, siendo programada para el 17 de marzo de 2025 a las 07:00 horas, cumpliendo así los extremos señalados; asimismo, cumple con adjuntar la respectiva declaración jurada suscrita por el secretario general de la organización sindical, conforme lo previsto en el marco normativo señalado;

Que, en relación al motivo de la medida de huelga, previsto en el literal a) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, concordante con el literal a) del artículo 73° del D.S. N° 010-2003-TR, referido a que la medida tenga como objeto la defensa de los derechos e intereses socio económicos o profesionales de los trabajadores; en el presente caso, se aprecia que la medida comunicada por la organización sindical se sustenta en el incumplimiento de derechos sociolaborales, cumpliendo con el extremo analizado;

Que, respecto a la comunicación cursada al empleador, en atención al literal a) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, concordante con el literal c) del artículo 73° del D.S. N° 010-2003-TR, se aprecia que el sindicato ha procedido a comunicar a la Municipalidad Distrital de La Joya la respectiva comunicación de huelga el día 28 de febrero de 2025; por lo cual, se tiene por cumplido el citado extremo.

Que, del análisis de la comunicación referida y documentación acompañada a la misma, así como los fundamentos expuestos, se advierte que la organización sindical, ha incumplido con lo dispuesto en el literal a) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, concordante con el literal b) del artículo 73° del D.S. N° 010-2003-TR, el cual prescribe: *"Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los*





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA”

expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito.”; dicho ello, evaluada la documentación alcanzada por el sindicato a la Autoridad Administrativa de Trabajo, donde aparece la copia del Acta Asamblea Del Sindicato de Trabajadores Municipales Mixto La Joya del día 14 de febrero de 2025, apreciando del contenido de la misma, que en asamblea se acordó la medida de una huelga indefinida para el día 21 de marzo de 2025 a las 07:00 horas, fecha distinta a la comunicada por el secretario general de la organización sindical, donde se señala el inicio de la medida el día 17 de marzo de 2025; por lo tanto, esta dirección, no puede inferir que la fecha de inicio de la huelga, represente la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en la medida; en consecuencia, se tiene por incumplido el citado extremo;

Que, en cuanto a la exigencia de aparejar copia simple del acta de asamblea y acta de votación, conforme lo prescrito en los literales b) y c) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR; cabe precisar, que puede considerarse que el acta de votación puede formar parte del acta de asamblea donde se adoptó la decisión de la declaración de huelga, no siendo necesariamente exigible que este contenida en un documento aparte, siempre que en el acta de asamblea se detalle el resultado de la votación que conllevo a la decisión adoptada; dicho ello, del Acta de Asamblea de fecha 14 de febrero de 2025, se desprende que la citada asamblea se llevó a cabo con 86 trabajadores sindicalizados, acorde a las firmas de los trabajadores asistentes, habiendo aprobado la medida por unanimidad, desprendiéndose que votaron a favor de la medida los 86 trabajadores presentes; estando a lo expuesto, se tiene que el requisito en mención ha sido cumplido;

Que, en cuanto al deber de antelación de la comunicación de la medida, se tiene en consideración el literal a) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR: *“Comunicación dirigida a la Autoridad Administrativa de Trabajo, con una anticipación de cinco (5) días hábiles o de diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales (...).”*; conforme a lo expuesto, en atención a la naturaleza del sindicato, y habiéndose evaluado la documentación obrante en autos, se desprende que la organización sindical se encuentra relacionada a un servicio público esencial vinculado a la limpieza pública; dicho ello, se aprecia que la solicitud de plazo de huelga fue presentada el día 28/02/2025, señalando como fecha de inicio de la medida el día 17/03/2025; en consecuencia, se tiene por cumplido el plazo de antelación de 10 días hábiles;

Que, respecto a la nómina de personal indispensable, previsto en el literal a) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, se desprende de la documentación aparejada adjunta una relación de personal, señalando el puesto, horario y turno; sin embargo, no se precisa la periodicidad y oportunidad en que deben de realizarse los servicios; a efectos de que puedan ser debidamente valoradas por la Autoridad Administrativa de Trabajo, puesto que el primer párrafo del artículo 82° del D.S. N° 010-2003-TR, prevé que los trabajadores en conflicto deben de garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así los exijan; en atención a ello, se tiene por incumplido el citado requisito;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas al Despacho por el Decreto Supremo N° 017-2012-TR;



**GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**



"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

SE RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE**, la comunicación de huelga indefinida a iniciarse el día 17 de marzo de 2025 a las 07:00 horas, presentada por el **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES MIXTO LA JOYA – SIDTRAMUNMIXTO LA JOYA**, y contenida en el escrito con Registro N° 7998181. Estando a lo señalado en la parte considerativa de la presente.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

[Firma]
Abg. Alberto F. Sakaki Madaraga
DIRECTOR(E) DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO